



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 24403/2021 Y RAJ 24907/2021 ACUMULADOS  
**TJ/II-1605/2019**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No: TJA/SGA/I/(7)374/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO**  
**MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA**  
**SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-1605/2019**, en **109** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 24403/2021 Y RAJ 24907/2021 ACUMULADOS**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

  
BID/EOR

11 FEB 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2021-7130

RECURSOS DE APELACIÓN NUMEROS: RAJ.  
24403/2021 Y RAJ. 24907/2021  
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-1605/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE  
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA  
POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**APELANTES**

- a) EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
24403/2021, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.  
24907/2021, DAFNE FABIOLA MONROY  
LÓPEZ, AUTORIZADA DE LA AUTORIDAD  
DEMANDADA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE  
LA ROSA PEÑA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GERARDO TORRES HERNÁNDEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la  
Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 24403/2021 y  
RAJ. 24907/2021 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, el primero por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
a través de su autorizada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, y el segundo  
por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de **DAFNE FABIOLA  
MONROY LÓPEZ**, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la  
sentencia de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, pronunciada  
por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio  
contencioso administrativo número **TJ/II-1605/2019**.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó demanda  
ante este Tribunal, con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en  
la cual, señaló como acto impugnado el siguiente:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

los cuales, fueron resueltos por este Cuerpo Colegiado, mediante la sesión plenaria del diecinueve de febrero de dos mil veinte, revocando la sentencia apelada y ordenando la reposición del procedimiento para el efecto de que, fueran requeridos y exhibidos los comprobantes de liquidación del año dos mil al dos mil cinco, o en su caso, el catálogo general de los puestos del Gobierno local fijado en el tabulador correspondiente.

6.- Lo anterior, fue debidamente cumplido por el Magistrado Instructor, mediante el proveído de fecha dos de octubre de dos mil veinte, ordenando la reposición del procedimiento para los señalados efectos, y con el apercibimiento de que se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con las documentales requeridas a la autoridad demandada, en términos del dispositivo 84, de la Ley de la materia, requerimiento que se tuvo por cumplido a través del auto del primero de marzo de dos mil veintiuno, y al no existir cuestión o prueba pendiente por desahogar, se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que presentaran por escrito alegatos, con el entendido de que transcurrido dicho plazo se tendría por cerrada la instrucción; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.

7.- De esa manera, la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, con base en los siguientes puntos resolutivos:

**"PRIMERO.-** Los integrantes de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer de la controversia propuesta, acorde con el numeral 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**SEGUNDO.-** No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones vertidas en el Considerando II.

**TERCERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad de los actos impugnados y precisados en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en el Considerando IV de este fallo.

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; ello, en acatamiento al Programa de Derechos Humanos del

Distrito Federal, así como a lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal, mediante sesión plenaria de ocho de septiembre de dos mil diez.

**SIXTO.-** Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de apelación, el cual debe ser promovido dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de esta sentencia.

**SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

**(La Sala de conocimiento declaró la nulidad del dictamen de pensión controvertido, al haber considerado que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad no consideró cada una de las prestaciones del sueldo básico del actor, conforme al normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, encontrándose facultada la demandada para realizar el cobro de las aportaciones omitidas tanto al demandante como a la Corporación en el que aquél prestó sus servicios, y se realice el pago de las diferencias resultantes a favor del accionante).**

8.- La sentencia señalada fue notificada a la parte actora, con fecha veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada, el día veintiuno de abril del año citado, como se aprecia en las constancias de notificación en los autos del expediente principal.

9.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX través de su autorizada

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Z**, y el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por medio de **DAFNE FABIOLA MONROY LÓPEZ**, autorizada de la autoridad demandada, interpusieron recursos de apelación los días tres y seis de mayo del año dos mil veintiuno, respectivamente, mismos que son objeto de estudio en esta resolución.

10.- El Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, por acuerdo de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, admitió, acumuló y radicó los recursos de apelación números **RJA.24403/2021** y **RJA. 24907/2021**, interpuestos ante este Órgano Jurisdiccional, y nombró como Ponente al **MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, quien recibió los expedientes respectivos el dos de septiembre del año dos mil veintiuno. Al admitirse los indicados recursos, se corrió traslado a las partes para que expusieran lo que a sus derechos convinieran.

32



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer de los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-1605/2019**, del índice de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que exponen los inconformes en los recursos de apelación referidos, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 94, 96 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que refiere el señalado artículo 98, dando solución a la Litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-**

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. A manera de preámbulo, resulta conveniente conocer los fundamentos legales y las razones particulares en las que la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal se apoyó al emitir la sentencia apelada, transcribiendo los Considerandos a interés de la misma, veamos:

"I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver este asunto con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 3 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al estudio del fondo de este asunto se analizan y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento, que hacen valer las autoridades demandadas, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El Apoderado Legal de la **CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del GERENTE GENERAL de la misma**, manifestó como **única causal** de improcedencia y sobreseimiento, que al haber sido procedente la solicitud, el actor, carece de derecho para demandar la nulidad de la resolución impugnada, pues se dio respuesta a la solicitud efectuada y se le otorgó la pensión que le corresponde de conformidad con la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, por lo que se actualizan las causales previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esta Sala estima infundada la causal en estudio, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe apreciar que en la especie, las resoluciones impugnadas, lo constituye la **Pensión por Invalidez Ajena al Servicio**.

Ahora bien, el que el acuerdo impugnado y/o la referida pensión se haya emitido conforme a derecho, o el que no se haya impugnado dentro del término previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no se identifica con la procedencia del juicio, sino con la legalidad de la misma, pues ello, daría lugar a que se reconociera su validez, y será materia de análisis del fondo del asunto en ulteriores considerandos, por lo que la causal invocada debe desestimarse.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiocho de octubre de dos mil cinco, aplicada por analogía y en lo conducente, que dice:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad".

No habiendo más causales por analizar, a continuación se procede a analizar el fondo del asunto.

III.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo.

IV.- Previo estudio integral de las constancias de autos, de los argumentos y de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, procede al análisis de los argumentos de anulación.

En su único concepto de anulación, la parte actora manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho, al argumentar que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 15 y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues para el otorgamiento de su pensión **por Invalidez Ajena al Servicio impugnada**, alude que no se consideraron los conceptos que precisa en su libelo de demanda; percepciones que manifiesta forman parte del salario básico que percibió en los últimos tres años, de la fecha de su baja como elemento, por lo que no se calculó la pensión, conforme lo disponen los artículos de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En su oficio de contestación a la demanda, visible de la foja 19 a 28 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, la autoridad demandada manifestó que el concepto de nulidad, por el que el actor se refiere, resulta improcedente e inoperante, pues el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales, ni mucho menos viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 15, 16, 17, 18 y 26 de la Ley que rige a esa Caja, que asimismo y como el actor sólo aportó de acuerdo a lo establecido en dicha Ley, a ese Organismo el 6.5% sobre los conceptos denominados " (HABERES), PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD, RIESGO, Y GRADO", conceptos que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, tomó en cuenta en el informe oficial de Haberes de los Servicios Prestados y que conforman el sueldo básico de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la referida Ley, y que por lo tanto, dichas percepciones fueron las que se tomaron en cuenta, ya que fueron las que integraron el último sueldo del hoy actor; y que por lo tanto los conceptos que refiere el actor no le fueron considerados, sólo constituyen un ajuste al incremento sufrido en los conceptos previamente referidos, así como que no fueron incluidos, derivado que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo tanto y ese Organismo se encontraba imposibilitado, para considerarlos en el cálculo de la pensión por edad y servicios, lo que es importante, pues el monto de las pensiones y aportaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos, se obtienen los fondos para cubrirla (foja 19 y 20 de autos).

En principio cabe precisar que de la lectura de los puntos I y II del capítulo de motivación, de la resolución impugnada, visible de la foja 8 a 12 del expediente del juicio de nulidad en que se actúa, documental que obra en original y a la que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que se precisó que de conformidad por lo dispuesto por el artículo 28 concatenado con el 23 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, el monto de la pensión, se fija según los años de servicio, que el elemento configuró 29 años de servicio y que

le correspondía el 95% del promedio resultante del sueldo básico disfrutado en el trienio, previo a la baja. Y en los puntos III y IV del capítulo de motivación, se aprecia que se precisó que los conceptos previamente referidos "HABER, PRIMA DE PERSEVERANCIA, CONTINGENCIA O ESPECIALIDAD, Y RIESGO", constaban en el informe oficial de haberes del último trienio que la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA**, entregó a la **CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Y por otro lado, cabe precisar que como se precisara en el resultando 3º de esta resolución, mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil diecinueve, se requirió al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, a efecto de que remitiera copias certificadas de los recibos de pago del actor, para corroborar los conceptos que se pagaron al elemento de forma continua y permanente, y por diverso proveído de fecha tres de junio del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tuvieron por ciertos los hechos que el actor vertió respecto de los comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los años de dos mil dos a dos mil cinco.

Consecuentemente, deberá considerarse que al actor, le fueron conferidos de manera continua y permanente, los conceptos que precisa en su libelo de demanda, por lo que, deben formar parte del sueldo básico, al adquirir la característica de compensaciones; estando en presencia de cantidades adicionales al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a los trabajadores en atención a sus responsabilidades o trabajos extraordinarios llevados a cabo relacionados con el cargo o servicio que desempeñe, a pesar de que, por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren; circunstancias que debieron haberse tomado en cuenta al momento de haber elaborado el cálculo para determinar el monto de la **pensión por invalidez Ajena al Servicio** del actor, establecida en los artículo 2, fracción III y 28 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que establecen:

**"Artículo 2o.- Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:**

**III.- Pensión por invalidez;"**

**"Artículo 28.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	% DEL PROMEDIO DEL SUeldo BÁSICO DE LOS 3 ÚLTIMOS AÑOS
15	50 %
16	52.5 %
17	55 %
18	57.5 %
19	60 %
20	62.5 %
21	65 %

34



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 5 -

22	67.5 %
23	70 %
24	72.5 %
25	75 %
26	80 %
27	85 %
28	90 %
29	95 %

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su representante legal y al dictamen médico que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando".

En las relatadas condiciones resulta incuestionable que la resolución controvertida es ilegal, al afirmar que la determinación de la pensión se encuentra ajustada a derecho, siendo que en el caso, como se precisó, la autoridad para realizar el cálculo de la pensión, no consideró todas y cada una de las percepciones económicas del actor, que en forma conjunta integran el sueldo básico, **incluso sin haber aportado el 6.5%, puesto que tal situación no es imputable al actor**, en razón de que la autoridad cuenta con las facultades necesarias para cobrar las diferencias correspondientes, por lo que al no haberlo efectuado, trae como resultado la ilegalidad del acto administrativo impugnado, máxime que el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que enseguida se transcribe, establece claramente que deben considerarse los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, siempre que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal:

**"Artículo 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley".

Más aún, se concluye que todas y cada una de las pensiones y demás prestaciones en especie y dinero que paga la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a sus beneficiarios, se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada Institución, por lo que en este contexto, al momento de

determinarse de nueva cuenta el monto de la pensión por invalidez ajena al servicio, que le corresponde al actor mediante la nueva emisión del dictamen, en que previo la solicitud a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, de la hoja de haberes debidamente actualizada, **se tomen en consideración todos los conceptos que aparecen en los recibos de pago del servidor público como prestaciones de manera continua y permanente**, en caso de resultar diferencias del incremento directo de la pensión originalmente otorgada, que obedece precisamente a los conceptos que no se cotizaron, se debe cobrar al pensionado el importe relativo a las cuotas que le corresponden cubrir a los trabajadores, así como a la referida **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en atención a que dichos conceptos no se tomaron en cuenta como parte del sueldo básico, lo que se traduce en un adeudo parcial por cuotas que el pensionado y la referida Secretaría debieron aportar en su momento, y en razón a que no se cumplieron con tales obligaciones por circunstancias que si bien no fueron imputables al elemento de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, lo cierto es que debe hacerlo en su calidad de pensionado, así como la Dependencia para la cual prestó sus servicios, al ordenarse el pago del ajuste de la pensión, esto es el beneficio adicional respecto de la pensión originalmente otorgada, en la que se incluyan los conceptos antes referidos, se reitera, pues dichas aportaciones tienen por objeto garantizar los medios de subsistencia del titular o de sus beneficiarios.

Sirve de apoyo a la determinación, la jurisprudencia 29/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada al resolver la Contradicción de tesis 17/2010, que se transcribe enseguida.

Novena Época  
Registro: 162521  
Instancia: Segunda Sala  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXIII, Marzo de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 29/2011  
Página: 792

**"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el

35



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban".

Así las cosas, al haberse acreditarse que el **Dictamen de Pensión impugnado**, adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, esta Sala estima que se surte la causal de anulación prevista por las fracciones I y, IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo queda sin efectos y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 fracción IV y 128 fracción III del ordenamiento Legal antes citado, queda obligada la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a emitir un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado, en el que determine el monto correcto que corresponde como pensión al actor, considerando las prestaciones que integran el salario básico y que se otorgaron de manera continua y permanente, así como su respectivo fundamento, para las que no forman parte del mismo, y en el caso de que sea superior a la otorgada previamente, se pague retroactivamente la diferencia, ello, desde luego sin exceder el tope de 10 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, así como a efectuar su actualización en términos del artículo 23 de la **LEY DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; dentro de un término improrrogable de **QUINCE DIAS HABLES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme.

Se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales".

Finalmente, cabe precisar que por lo que respecta a los demás conceptos que precisó el actor que no se consideraron, no forman parte del sueldo ordinario, al no tratarse de prestaciones otorgadas de manera continua y permanente, en el último trienio de servicio de la parte actora.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía y en lo

conducente, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales"

IV.- A continuación, por cuestión de método se aborda el estudio de una parte del único agravio del recurso de apelación **RAJ. 24907/2021**, en el cual, esencialmente la autoridad recurrente sostiene la ilegalidad de la sentencia apelada, pues considera que la Sala de origen se abstuvo de realizar el debido estudio y valoración de las probanzas que obran en los autos.

Aunado a que, el Juzgador tiene la obligación de emitir resoluciones claras, precisas y congruentes con las pretensiones de las partes, valorando debidamente los medios de prueba admitidos, exponiendo correctamente los fundamentos de hecho y derecho en los que apoye su decisión, lo que estima no aconteció en la especie.

Habida cuenta que, la Sala natural soslayó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme al artículo 16, de la Constitución General, en relación a los normativos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, pues la prestación reclamada fue determinada conforme al salario básico del actor, en términos del dispositivo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese tenor, arguye que las prestaciones que deben considerarse en la pensión del actor, conforman el salario uniforme total respecto al puesto y nivel que ocupó como elemento, consignado en el catálogo general de puestos del departamento y fijado en tabulador local, y por tanto, cualquier prestación distinta no puede ser tomada en cuenta para efectos de la pensión reclamada, pues insiste, no forman parte del sueldo básico conforme al último numeral invocado, así, reitera que en el fallo apelado la Sala natural, no señaló los fundamentos y motivos en los que se apoyó la misma, omisión que dice genera su ilegalidad.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 7 -

Argumentos que a juicio de este Pleno Jurisdiccional, son **fundados** al tenor de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del estudio que se realiza a cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo sujeto a revisión, en concreto a la sentencia apelada, se advierte que la A quo declaró la nulidad del acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, al haber considerado que carece de la debida fundamentación y motivación.

Estableció lo anterior, pues estimó que la autoridad no consideró cada una de las prestaciones del sueldo básico del actor, conforme al normativo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, encontrándose facultada la demandada para realizar el cobro de las aportaciones omitidas tanto al demandante como a la Corporación en la que aquél prestó sus servicios, y se realice el pago de las diferencias resultantes a favor del accionante.

Además, destacó que en el proveído del dos de octubre de dos mil veinte, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copias certificadas de los recibos de pago del actor y así se estuviera en condiciones de conocer los conceptos continuos y permanente que le fueron pagados, sin embargo, mediante el auto del primero de marzo de la anualidad en cita, precisó que la autoridad informó la imposibilidad para cumplir con ello, y aportó el catálogo de puestos del treinta y uno de diciembre de dos mil once, y el tabulador de sueldos vigente para los ejercicios del dos mil cuatro al dos mil seis.

De esa manera, consideró la primera instancia, que no se contaron en los autos con documental idónea para acreditarse las prestaciones percibidas por el actor, pues el periodo que le fue requerido a la autoridad es el comprendido de año dos mil dos al dos mil cinco; determinación, como acertadamente lo sostiene la autoridad recurrente, no se encuentra ajustada a derecho, pues como se ha señalado, la A quo estimó en el fallo apelado, que en autos no se contaron con los documentos idóneos para determinar los conceptos que la parte actora refirió en su demanda, le fueron pagados de forma continua y permanente.

Sin embargo, de manera incongruente a ello, señaló que dichas prestaciones debieron considerarse al momento de determinar la pensión del actor, sin establecer de manera concreta cuáles son esas percepciones económicas y el fundamentos legal correspondiente, pues debió justificar que a pesar de que a su juicio, no se contó con la probanza adecuada en el expediente principal, para establecer las percepciones económicas que formaron parte del sueldo básico del actor, en términos del normativo 15, de la Ley de la Caja ya citada, debió precisar de qué manera llegó a la conclusión de que no se tomaron en cuenta todas las prestaciones del indicado sueldo del actor, si se insiste, que indicó que no se contó en los autos con la documental en donde pudiera advertir tal situación.

Esto es así, ya que el propio Juzgador hizo tal señalamiento en el fallo apelado, máxime que, del estudio realizado al mismo, se desprende que la ilegalidad del acto debatido no se apoya en otro argumento, sino únicamente en el que ha sido mencionado, por tanto, la sentencia de mérito trasgrede el principio de legalidad, previsto en el normativo 16, de la Constitución General, como lo acredita la autoridad recurrente al exponer que en el aludido fallo no se señalaron debidamente los fundamentos de hecho y derecho en los que se apoya el mismo, cuya cumplimiento es obligatorio para otorgar seguridad jurídica en la resolución jurisdiccional que nos ocupa.

Así las cosas, al demostrar la autoridad inconforme la ilegalidad de la sentencia apelada, con la parte a estudio del único agravio expuesto en el recurso de apelación **RAJ. 24907/2021**, quedan sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, como el diverso recurso de apelación **RAJ.24403/2021**, interpuesto por la parte actora inconforme; en consecuencia, lo procedente es revocar el referido fallo, y en sustitución de la primera instancia se dicta una nueva determinación bajo los siguientes lineamientos:

**V.-** Este Pleno Jurisdiccional, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones, ténganse como si a la letra se insertasen los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de Resultandos de esta resolución, en donde se describió el acto impugnado y se efectuó la relatoría cronológica de las actuaciones del presente asunto.

**VI.-** Previamente al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional, en funciones de Juzgador, procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que su estudio preferencial es



necesario, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público, y por lo tanto, de pronunciamiento previo.

En el oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada, Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en una parte de la única causal de improcedencia expone la actualización de las hipótesis establecidas en los artículos 92, y 93, de la Ley de la materia, al señalar que la parte actora carece de acción y derecho para impugnar el dictamen de pensión debatido.

Manifestación que resulta **infundada**, ya que contrario a lo sostenido por la señalada autoridad demandada, la parte actora no carece de acción ni derecho para controvertir el dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio impugnado, pues se actualiza la procedencia del juicio en términos del numeral 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a continuación se reproduce para mayor referencia, veamos:

**ARTÍCULO 3.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

...

De la reproducción que antecede, se desprende que el juicio contencioso administrativo será procedente en contra de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que causen agravio a las personas físicas o morales; hipótesis que se actualiza en el presente caso, como se ha anticipado.

Esto es así, ya que el acto impugnado fue autorizado y emitido por autoridades de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la ahora Ciudad de México, y el accionante acudió ante este Órgano Jurisdiccional al considerar que afecta sus derechos el contenido del referido acto, quien de acuerdo a los manifestado en su escrito de demanda y a las

documentales que exhibió en autos, acreditó la procedencia de su acción, de ahí que sea infundado lo aducido por la demandada.

Ilustra a lo precedente, el siguiente criterio 2a./J. 142/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, cuya voz y texto dicen:

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

En la otra parte de la única causal de improcedencia propuesta en el oficio de contestación a la demanda, el señalado Gerente demandado, arguye que el acuerdo de pensión por invalidez ajena al servicio controvertido, fue suscrito con base en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de Distrito Federal, y en consecuencia, establece que lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.

Razonamientos que se **desestiman**, toda vez que tales señalamientos están encaminados a sostener la legalidad del dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio impugnado, lo que no corresponde a una causal de improcedencia del juicio, sino ello debe ser analizado al entrar al estudio del fondo del asunto. Ilustra a lo precedente, el criterio jurisprudencial S.S./J. 48, dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Gaceta de esta entidad federativa en octubre de dos mil cinco, Época Tercera, que establece textualmente lo siguiente:

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

Ahora bien, por lo que hace a las excepciones y defensas hechas valer en el aludido oficio contestatorio, por el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la actual Ciudad de México, denominadas: "*SINE ACTIONE AGIS, FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y OSCURIDAD EN LA DEMANDA*", son de **desestimarse**, toda vez que los argumentos en los que se apoyan corresponden al estudio del fondo del asunto, ya que con los mismos se pretende desvirtuar la acción intentada por la parte actora, así como demostrar la legalidad del acto impugnado, lo anterior conforme al criterio transcrito previamente.

Asimismo, en el referido oficio de contestación a la demanda, la autoridad demandada objeta cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, conforme al numeral 291, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que el demandante pretende se les conceda un valor probatorio del cual carecen, por tanto, aduce que deben desecharse las pruebas del actor.

Lo anterior resulta **infundado**, pues del estudio que se realiza al escrito de demanda, se advierte que el accionante adjuntó la solicitud que realizó ante sede administrativa, respecto a la expedición de los recibos de pago que le fueron pagados en el último trienio que laboró, con base en el cual, fueron requeridas tales constancias a la autoridad demandada, de ahí que, el mencionado accuse se encuentra vinculado con la acción de la parte actora.

Para lo cual, exhibió en original el dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio debatida, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, respecto del que, en el escrito de demanda el actor pretende acreditar su ilegalidad

y por ende sus pretensiones, de acuerdo a las manifestaciones indicadas en el mencionado libelo, en relación tanto a la prueba que aportó en autos como aquellas probanzas exhibidas por las autoridades.

Al no advertirse más causales de improcedencia y sobreseimiento que hayan sido planteadas por las autoridades, como tampoco se actualiza alguna de forma oficiosa, no se sobresee el presente asunto.

VII.- La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado que ha quedado debidamente precisado en el Resultando 1 de esta resolución.

VIII.- Una vez analizados los argumentos expuesto por las partes en la demanda y contestación de la demanda, así como la valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y supliendo las deficiencias de la demanda conforme al numeral 97 de la Ley en cita, se procede al estudio del fondo del asunto.

Del estudio integral que se realiza al escrito de demanda, tomando en cuenta que constituye un todo, y precisamente por ello su análisis no se limita a ciertos apartados, para advertir correctamente la causa de pedir, en el que en esencia señala el demandante, que el dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, carece de la debida fundamentación y motivación en términos del artículo 16, de la Constitución General.

Hace tal afirmación, al aducir que la demandada para el cálculo del monto pensionario, no tomó en cuenta cada una de las prestaciones que formaron parte del sueldo básico que disfrutó en los últimos tres años anteriores a su baja, conforme al dispositivo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, y que en el caso en concreto establece, se constituye por las prestaciones económicas denominadas "SALARIO BASE, PRIMA DE PERSEVERANCIA, PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ESEPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO, DESPENSA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CANTIDAD



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ADICIONAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL, COMPENSACIÓN MANDO, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA y los RETROS" de cada una.

En ese tenor, solicita que le sean pagadas de forma retroactiva las diferencias que ha dejado de percibir desde el momento en que generó el derecho a recibir la pensión impugnada, y precisa que la misma debe ser determinada conforme a los lineamientos que dispone el diverso artículo 26, de la Ley de la Caja citada.

Al respecto, en el oficio de contestación a la demanda, la autoridad señala que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado conforme al artículo 16, de la Constitución General, en relación a los normativos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que la cuota pensionaria del actor, se calculó con base al noventa y cinco por ciento del promedio resultante del sueldo básico que aquel percibió en el último trienio laborado, esto es, por las prestaciones de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD y COMPENSACIÓN POR RIESGO", conforme a los artículos 15 y 16, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

En ese contexto, sostiene la improcedencia en la pensión impugnada respecto a cada una de las prestaciones económicas que reclama la parte actora, aunado a que, éstas no fueron objeto de cotización, pues no debe soslayarse que la cuota pensionaria no puede exceder diez veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México, por tanto, aduce que lo procedente es reconocer la validez del octo debatido.

Este Cuerpo Colegiado, estima que **le asiste la razón jurídica a la parte actora**, pues del estudio que se realiza al acto impugnado, consistente en el dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, se desprende que la autoridad concedió al demandante una cuota pensionaria por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **no haber señalado** que de acuerdo al Informe Oficial de haberes de los servicios prestados por el accionante, consideró el sueldo básico de cotización conforme al dispositivo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito

Federal, mismo que se constituyó por las prestaciones de "HABERES, PRIMA DE PERSEVERANCIA, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA Y/O ESPECIALIDAD Y COMPENSACIÓN POR RIESGO"

Asimismo, precisó la demandada que el monto pensionario corresponde al promedio resultante del noventa y cinco por ciento del sueldo básico del último trienio laborado por el actor, en términos del dispositivo 28, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al haber prestado sus servicios y cotizado por un periodo de veintiocho años, siete meses y veintiún días, el cual, se consideró como veintinueve años completos de conformidad al precepto legal 23, del Reglamento de la citada ley; determinación como acertadamente lo sostiene la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho.

Lo anterior es así, ya que tomando en cuenta que al accionante le fue otorgada una pensión por invalidez ajena al servicio en el acto impugnado, conforme el normativo 28, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se desprende que el elemento tiene derecho a tal prestación, cuando se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, sin importar su edad y siempre y cuando haya cotizado al menos quince años en la entidad demandada, cuyo monto pensionario se determina con base en los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico de los último tres años previos a la baja que dispone la respectiva tabla, mismo que se reproduce para mayor referencia, veamos

**Artículo 28.-** La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%

40



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

En ese tenor, el monto pensionario del actor, como la propia autoridad lo estableció en el dictamen de pensión debatido, corresponde al noventa y cinco por ciento del promedio resultante del sueldo básico que percibió en el último trienio que laboró, conforme al dispositivo reproducido pues el accionante prestó sus servicios y cotizó por un periodo de veintiocho años, siete meses y veintiún días, lo que fue considerado por la autoridad como veintinueve años, dado que toda fracción de seis meses se considera como año completo, como se aprecia el artículo 23, del Reglamento de dicha ley que enseguida se reproduce:

**Artículo 23.-** Toda fracción de más de seis meses tanto en edad como en tiempo de servicios, se considerará como año completo para los efectos de conceder las pensiones que establece la Ley y esta Reglamento.

Asimismo, de los artículos 2, fracción III y 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva Local, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión por invalidez ajena al servicio, es el que se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones consignados en el catálogo general de puestos del gobierno local y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, que sirve de base para calcular el monto de las aportaciones ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de esta entidad federativa, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en esta Ciudad, como se observa de sus correspondientes transcripciones que a continuación se realizan:

**Artículo 2o.-** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

- ...
- III.- Pensión por invalidez;
- ...

**ARTÍCULO 15.-** El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados por conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

En ese sentido, del análisis que se efectúa al expediente principal, se desprende que desde el escrito de demanda, la parte actora exhibió el accuse presentado ante sede administrativa con fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, con base en el cual, en el acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor formuló requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera los recibos de pago relativos al periodo que comprende del dos mil dos al dos mil cuatro, con el apercibimiento que de no cumplir con ello, se haría acreedor a una multa en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal.

Y al respecto, previas prórrogas concedidas a la señalada autoridad, mediante el acuerdo del tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogado el mencionado requerimiento, empero, tomando en cuenta que el indicado Secretario, señaló la imposibilidad material y jurídica para exhibir los respectivos recibos de nómina, dado que tal documentación únicamente se conserva por un plazo de cinco años, se dejó sin efectos el apercibimiento que fue señalado desde el auto del nueve de enero de dos mil diecinueve.

Y posteriormente, la Sala de origen, una vez cerrada la instrucción procedió a dictar sentencia con fecha primero de julio de dos mil diecinueve, en la cual, decretó la nulidad del acto debatido, inconformes con tal determinación, tanto la parte actora como la autoridad demandada presentaron recursos de apelación, a los cuales, le fueron asignados los números **RAJ. 134104/2019** y **RAJ. 139704/2019 (ACUMULADOS)**, mismos que resolvió este Pleno Jurisdiccional, mediante la sesión plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, en donde se revocó la sentencia apelada y ordenó la reposición del procedimiento para el efecto de que, fueran requeridos los comprobantes de liquidación del año dos mil dos al dos mil cuatro, o en su caso, el catálogo general de puestos del Gobierno

4/1



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Ciudad de México, fijado en el tabulador que comprende a esa entidad federativa, en términos del dispositivo 81, de la Ley de la materia.

En cumplimiento a lo anterior, el Magistrado Instructor repuso el procedimiento para los efectos señalados, realizando el indicado requerimiento a cargo del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, con el apercibimiento que no cumplir con ello, se tendrían por ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con tales documentos, en términos del dispositivo 84, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

De esa manera, previa prórroga concedida a la autoridad demandada, a través del proveído del primero de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada el requerimiento formulado a la señalada autoridad, dejando sin efectos el apercibimiento decretado en el diverso proveído del primero de marzo de dos mil veintiuno, como se aprecia en el expediente principal.

Y, si bien es cierto que del estudio que se realiza a las documentales que la autoridad demandada exhibió, se advierte el catálogo de puestos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, correspondiente al treinta y uno de dos mil once, en la cual, se aprecia por lo que toca al actor, el cargo que ocupó, consistente en "comandante pelotón (a)", mismo que se corrobora del propio dictamen de pensión debatido, y además en la documental a estudio se aprecia con código

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Y respecto a los Tabuladores de Sueldos de la indicada dependencia, se desprende que la demandada no exhibió de forma completa las anualidades que le fueron requeridas respecto a los últimos tres años que la parte actora laboró, esto es, del dos mil dos al dos mil cuatro, pues obran los relativos a los años dos mil cinco y dos mil seis, en los que si bien, se aprecian las prestaciones correspondientes que se cubrieron en tales anualidades en relación al cargo que ocupó el actor, empero éstas no corresponden al señalado periodo requerido, dado que el actor **fue dado de baja de la Corporación con fecha quince de diciembre de dos mil cuatro**, tal y como se desprende del propio acto impugnado.

Sin embargo, la demandada si exhibió el Tabulador de Sueldos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, correspondiente al dos

mil cuatro, documental que se toma en cuenta debido a que la demandada no exhibió de forma completa los indicados Tabuladores y cuyo requerimiento deriva de la diversa sentencia que este Cuerpo Colegiado, dictó mediante la sesión plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinte, como se ha señalado.

En ese tenor, en protección al derecho de seguridad social de la parte actora, es el motivo por el cual, se toma en cuenta el señalado Tabulador, en el que, se aprecia que la autoridad demandada, además de las prestaciones que la autoridad consideró en la pensión impugnada ya señaladas, debió agregar la "COMPENSACIÓN POR MANDO BRUTO", pues tal prestación fue pagada al demandante como parte de su sueldo básico conforme al indicado medio de prueba, cuya omisión en la integración de la prestación debatida genera su ilegalidad.

Esto es así, ya que si de conformidad con los preceptos legales reproducidos con antelación, los únicos conceptos que integran el sueldo básico son el sueldo, sobresueldo y compensaciones, resultante básico disfrutado durante los tres años anteriores a la baja, es evidente que, el salario base cotizante para el cálculo de la cuota mensual de pensión del actor, **se integra por los conceptos de haberes o sueldo o sueldo básico más las compensaciones.**

Además, es preciso destacar que el nuevo monto que determine la demandada respecto al accionante, no deberá rebasar el tope de diez veces el salario mínimo general diario en esta entidad federativa, conforme al artículo 15, de la invocada ley. Asimismo, el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, podrá solicitar al hoy actor, que cubra el importe diferencial correspondiente de las cuotas que no hayan sido aportadas en relación a la mencionada prestación integró el salario básico de aquel durante los últimos tres años anteriores a su baja, y no se incluyó en la pensión impugnada; facultad que únicamente es respecto al último trienio laborado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio dictado por la entonces Sala Superior de este Tribunal, publicado en el medio de difusión local el 10 de julio de 2013, Época Cuarta, el cual dispone lo siguiente:

**"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.** Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en

6/2



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios se cubren con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En ese sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse a aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

De igual modo, con motivo de la emisión del nuevo dictamen de pensión a favor del demandante, tomando en cuenta que el reclamo de su pensión fue efectuado mediante la presentación de su demanda ante este Órgano Jurisdiccional el día ocho de enero de dos mil diecinueve, **la autoridad demandada deberá pagar al enjuiciante de forma retroactiva las diferencias que resulten a su favor a partir del siete de enero dos mil catorce hasta la fecha cuando realice el cumplimiento al presente fallo.**

Lo anterior es así, ya que en términos del dispositivo 60, de la Ley de la Caja de Previsión, aquellas diferencias que no fueron reclamadas dentro de los cinco años siguientes a partir de que se hicieron exigibles han prescrito a favor de la entidad demandada, es decir, la relativas del veintiuno de junio de dos mil cinco al siete de enero de dos mil quince, pues no fueron exigidas el pago de las mismas en tiempo, para mayor referencia se reproduce el normativo en comentario:

**Artículo 60.-** El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

Sin que le asista la razón legal al accionante, que su pensión debe integrarse por las prestaciones de "PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD, COMPENSACIÓN POR GRADO, COMPENSACIÓN ESEPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, AGUINALDO, DESPENSA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CANTIDAD ADICIONAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL,

COMPENSACIÓN MANDO, AYUDA PARA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN; COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA y los RETROS", pues no se exhibió prueba alguna con la cual, acredite que dichas prestaciones fueron parte del sueldo básico que percibió en el último trienio, de ahí, su improcedencia.

La anterior conclusión, no contraviene los derechos humanos que por mandato Constitucional le asisten al demandante en términos del artículo 1º, toda vez que la aplicación del principio *pro persona* y de los tratados internacionales de los que México es parte en los que se reconocen los aludidos derechos, no deriva necesariamente a que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, puesto que dicho estudio será conforme a las normatividades aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de 2013, Libro XXV, Tomo II, página 906, que dispone textualmente lo siguiente:

**"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que

4/3



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- 14 -

las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100, fracción II y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD** del dictamen de pensión por invalidez ajena al servicio, de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, quedando la autoridad demandada obligada a:

- a) Dejarlo sin efecto legal dicho acto.
- b) En su lugar emita otro, en el que de manera fundada y motivada señale que el sueldo básico del actor, además de las consideradas en el acto declarado nulo, se integra por las prestación de "COMPENSACIÓN POR MANDO BRUTO", cuyo monto pensionario no podrá rebasar diez veces el salario mínimo diario vigente en esta entidad federativa, en términos del artículo 15, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- c) Asimismo, la autoridad realice el pago retroactivo que en su caso resulte a favor de la parte actora, con motivo del acto declarado nulo, a partir del siete de enero del dos mil catorce hasta la fecha cuando realice el cumplimiento al presente fallo.
- d) De igual modo, la demandada en su caso, se encuentra facultada para realizar el cobro de las aportaciones en su caso resulten a cargo del accionante, respecto de las cuotas que no se haya aportado a la Caja de Previsión cuando se encontraba en activo, en relación a la prestación que quedó obligada tomar en cuenta en la pensión reclamada, facultad que únicamente será respecto a los últimos tres años que laboró aquel.

Y, a efecto de que la autoridad de cumplimiento al fallo de mérito, se le concede el término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado esta sentencia.

Con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos, así como adaptables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es fundada una parte del único agravio expuesto por la autoridad inconforme en el recurso de apelación RAJ. 24907/2021, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, como el diverso recurso de apelación **RAJ.24403/2021**, interpuesto por la parte actora recurrente, de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV de ésta resolución.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-1605/2019**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

**TERCERO.-** No se sobresee el presente juicio atento a lo señalado en el Considerando VI de esta resolución.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad del dictamen de pensión por invalidez ajeno al servicio de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, conforme a los fundamentos y motivos indicados en el Considerando último de este fallo.

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**SEXTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación números **RAJ.24403/2021** y **RAJ. 24907/2021 (ACUMULADOS.)**

NLGR

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA, MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

2/2



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ. 24403/2021 Y RAJ.24907/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-1605/2019 DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.**- Es fundada una parte del único agravio expuesto por la autoridad inconforme en el recurso de apelación RAJ. 24907/2021, quedando sin materia las demás manifestaciones planteadas en el mismo, como el diverso recurso de apelación **RAJ.24403/2021**, interpuesto por la parte actora recurrente, de acuerdo a lo establecido en el Considerando IV de ésta resolución.**SEGUNDO.**- Se revoca la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo **TJ/II-1605/2019**, promovido por, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.**TERCERO.**- No se sobresee el presente juicio atento a lo señalado en el Considerando VI de esta resolución.**CUARTO.**- Se declara la nulidad del dictamen de pensión por invalidez ajeno al servicio de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, conforme a los fundamentos y motivos indicados en el Considerando último de este fallo.**QUINTO.**- Se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.**SEXTO.**- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.**SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación números **RAJ.24403/2021 y RAJ. 24907/2021 (ACUMULADOS).**

THE  
FEDERAL  
BUREAU OF  
INVESTIGATION  
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE